

SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 14

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 14 de abril de 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Beatriz Lachapelle.

Abogado: Lic. Raúl Quezada Pérez.

Recurrido: Agustín López Torres.

Abogados: Dres. Ruddy A. Ramírez y Antonio Fernández Jiménez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 8 de marzo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Beatriz Lachapelle, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 118-0001822-5, soltera, domiciliada y residente en la calle Duarte esquina Padre Fantino núm. 77, del Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 14 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ruddy A. Ramírez, por sí y por el Dr. Antonio Fernández Jiménez, abogados de la parte recurrida, Agustín López Torres;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

AQue procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Beatriz Lachapelle, contra la sentencia civil núm. 826 de fecha 14 de abril del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2003, suscrito por el Lic. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2003, suscrito por el Lic. Antonio Fernández Jiménez, abogado de la parte recurrida, Agustín López Torres;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1ro. de marzo de 2006, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La Corte, en audiencia pública del 14 de abril de 2004, estando presentes los magistrados Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en el curso de una demanda en acción de reintegranda intentada por Beatriz Lachapelle contra Agustín López, el Juzgado de Paz del Municipio de Maimón dictó el 10 de septiembre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:**

Se ordena un peritaje para determinar la ubicación exacta donde se encuentra la casa

envuelta en la litis de la Sra. Beatriz Lachapelle y se designa al agrimensor Rafael Núñez;

Segundo: Se rechaza el pedimento de la parte demandada; **Tercero:** Se reserva las costas para ser fallada conjuntamente con el fondo; **Cuarto:** Se reenvía el conocimiento de la presente audiencia para el día 10-10-2002 a las 9:00 a. m. @; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo:

APrimero: Declara bueno y válido el recurso de apelación contra la sentencia marcada con el número 06-2002 de fecha 10 del mes de septiembre del año 2002 intentado por el señor Agustín López Torres, en cuanto a la forma por haberse hecho de conformidad con las reglas procedimentales en vigor; **Segundo:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte recurrida Beatriz Lachapelle, por improcedente e infundada; **Tercero:** Acoge las conclusiones invocadas por la parte recurrente señor Agustín López Torres, en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia marcada con el número 06-2002 de fecha 10 de septiembre del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz de Maimón, por las razones y motivos expresados más arriba; **Cuarto:** Condena a la señora Beatriz Lachapelle al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del abogado concluyente que representa a la parte recurrente @;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **AÚnico Medio:** Violación a la ley @;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, el tribunal a quo se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a **Arevocar** la sentencia recurrida @, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación del Tribunal a-quo, al revocar la decisión del juzgado de paz, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la excepción de incompetencia propuesta en ese estadio por la parte ahora recurrida, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada por este medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 14 de abril de 2003, Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la

sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de marzo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do